

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del **recurso de apelación**, interpuesto el **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, por el C. **ALFREDO OSORIO BARRIOS**, Representante Propietario De La Coalición "Dignidad Y Seguridad Por Morelos Vamos Todos", en **contra** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/464/2024**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciséis horas con cinco minutos** del día **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de **Secretario Ejecutivo** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del **acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto el **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, por el ciudadano **ALFREDO OSORIO BARRIOS**, Representante Propietario De La Coalición "Dignidad Y Seguridad Por Morelos Vamos Todos", en **contra** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/464/2024**, mediante el cual se desechó el procedimiento especial sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2024**.----- Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados **físicos y estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC



Autorizó	Mtra. Abigail Montes Levva	
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz	
Elaboró	C. Ricardo Abarca Montes	

008218



RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTOR: MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL AL DICTAR EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/464/2024 MEDIANTE EL CUAL SE DESECHÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2024.

MIREYA GALLY JORDÁ,
PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS, en mi calidad de representante propietario de la COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", personalidad que tengo acreditada en el nombramiento expedido por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC (**ANEXO 1**); en pleno uso y goce de mis derechos político electorales, concuro ante esta autoridad electoral, en tiempo y forma, interponiendo el presente recurso de apelación, en contra del acuerdo emitido por esta autoridad radicado bajo el número IMPEPAC/CEE/464/2024 dado mediante sesión extraordinaria de fecha 02 de agosto de 2024, sobre el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2024.

Lo anterior a efecto de que sea sustanciado conforme a derecho y turnado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para su debida resolución.

Atentamente

Mtro. Alfredo Osorio Barrios
Representante Propietario de la Coalición
"Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"



17:20 hrs
Gabriela
con anexo en
copia simple

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTOR: MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL AL DICTAR EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/464/2024 MEDIANTE EL CUAL SE DESECHÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IMEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2024.

DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN,
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS
PRESENTE

MTRO, ALFREDO OSORIO BARRIOS, en mi calidad de representante propietario de la COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", conformada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD) y Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM) , acreditando mi interés jurídico y personalidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/464/2024; en pleno uso y goce de mis derechos político electorales, concuro ante esta autoridad a electoral, en tiempo y forma, interponiendo el presente escrito de Recurso de Apelación, dentro del medio de impugnación respecto del cual me apersono.

Para dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 319, fracción II, inciso b), 323, 324, 327, 328, 329, 331, 332, 335 y 358, así como, los demás correlativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, me permito señalar lo siguiente:

Domicilio para recibir notificaciones: Calle Francisco I Madero número 203 interior 104 Colonia Miraval, en Cuernavaca, Morelos.

Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: DAVID SÁNCHEZ APREZA, LEONARDO GONZALEZ SAVEEDRA, ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS.

Correo electrónico para contacto: licosorio0582@gmail.com

a) Exhibir documentos de personería: En el presente caso, el actor tiene su personalidad debidamente acreditada con el nombramiento expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

b) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones del promovente:

El actor acredita la razón de su interés jurídico, conforme a los siguientes razonamientos:

c) Ofrecer las pruebas correspondientes. Toda vez que en el presente asunto se trata de acreditar una cuestión de estricto derecho, me permito señalar como PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, todo el expediente y acervo documental que sirvió como antecedente y fundamento a la autoridad responsable para dictar y aprobar el acuerdo impugnado IMPEPAC/CEE/464/2024.

Además, se ofrecen las siguientes dos probanzas para acreditar lo que en este escrito se plantea:

- d) **Nombre y firma autógrafas.** Se pueden constatar al final del presente escrito de tercer interesado.

HECHOS

1. Con fecha 07 de abril de 2024, el suscrito Mtro. Alfredo Osorio Barrios, en mi carácter de Representado de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD); y del Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), con la personalidad recocida ante este Instituto, interpose formal queja en vía Procedimiento Especial Sancionador en contra de la Ciudadana Margarita González Saravia Calderón por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violación a los principios democráticos de equidad en la contienda electoral.
2. Manifestando que; "el día 28 de marzo del presente año en sus redes sociales esencialmente las denominadas "Instagram" y "X" la hoy denunciada realizo una publicación en el cual, dentro de su contenido contiene una propuesta de campaña en materia de Ciencia y Tecnología "La ciencia puede ser accesible para toda la población sin requerir privilegios económicos."
3. Con esta conducta denunciada se comete actos anticipados de campaña, porque la denunciada está haciendo una promesa de campaña dirigida al electorado abiertamente, indicado que si se le eligiera como gobernadora a la denunciada, oda la población tendría la oportunidad de tener accesibilidad a la ciencia.
4. También, con la conducta denunciada, se hace promoción personal indebida antes de que inicie la campaña, porque la denunciada está tratando de que su imagen y su nombre, sean

asociados por el electorado mediante una promesa de campaña. Lo anterior le asentaría posicionamiento adelantando que resulte inequitativo.

5. Sin embargo, en fecha 02 de agosto del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/464/2024 desechó ilegalmente la queja presentada al no analizar de manera exhaustiva los actos de ilegalidad realizados por la denunciada a través de sus redes sociales.

CAUSA PETENDI

La causa primigenia que se pretende hacer valer en este acto, consiste en la revocación de la determinación realizada por la autoridad responsable, en la cual, desecho de manera infundada y motivada la denuncia materia de litis, por lo que, en este acto se le solicita a este H. Tribunal Electoral, analice, admita y en el momento procesal oportuno ordene se revoque el acuerdo impugnado.

Cabe resaltar que, la causa petendi, radica en que la determinación materia de litis, no tiene sustento jurídico alguno, ya que fue emitido en exceso de facultades y sin la debida valoración correspondiente.

POR CUANTO A LOS AGRAVIOS

PRIMERO. POR CUANTO, A LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD POR PARTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AL DETERMINAR EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA MATERIA DE LITIS MEDIANTE EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/464/2024. DE FECHA 02 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

El presente escrito tiene como objetivo exponer y fundamentar el agravio que se desprende de la resolución emitida por la autoridad electoral, en relación a la queja interpuesta por el suscrito radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2024. Dicho agravio versa ante la falta de exhaustividad y debida diligencia en la evaluación de los elementos esenciales que configuran la queja primigenia, vulnerando gravemente el debido proceso y el principio de legalidad que rige en los procedimientos electorales.

En fecha 07 de abril del 2024, el suscrito presentó ante la oficialía de partes del instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana una queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violación a los principios democráticos de equidad en la contienda electoral en el Estado de Morelos.

Lo anterior, ante la publicación a través de sus redes sociales oficiales en la que se puede visualizar una publicación en la cual, de forma clara se puede apreciar que su contenido versa sobre una propuesta de campaña en materia de ciencia y tecnología, misma que fue debidamente certificada mediante la oficialía electoral de fecha 04 de abril del 2024, bajo el número de identificación IMPEPAC/MGCP/024/2024, y en la cual, se puede apreciar en la imagen el siguiente contenido "LA CIENCIA NO DEBE SER UN PRIVILEGIO" y subsecuentemente una texto elaborado por la denunciada donde refiere lo siguiente "LA CIENCIA PUEDE SER ACCESIBLE PARA TODA LA POBLACIÓN SON REQUERIR PRIVILEGIOS ECONÓMICOS" ambas publicaciones realizadas en las redes sociales X (ANTES TWITTER) E INSTAGRAM.

OFICINA ELECTORAL

000001

En Querétaro, Querétaro, siendo las 14 horas con 13 minutos del 04 de abril de 2024, el suscrito C. Patricia Xavier Romero Cervantes, Auditor Electoral, integrante de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada con la función de oficina electorales mediante el acuerdo IMPEPAC/SE/MGCP/534/2024, ratificado mediante el acuerdo IMPEPAC/CBE/071/2024 con fundamento en la disposición por los artículos 2, fraccións A, Y y JJ del Reglamento de la Constitución Federal de México que establece de forma general las facultades y responsabilidades de la Oficina Electoral, emite la siguiente resolución:

1. **OBJETIVO DE LA CERTIFICACIÓN:** Se ordena a la Oficina Electoral que se certifique a través de la cuenta de correo electrónico ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX@XXXXXX~~ a las 14 horas del día martes 02 de abril de la presente el contenido sujeta por el sitio en el Microsoft Office Word en el carácter de Representante Institucional de la Coalición "Dignidad y Seguridad por México Vamos Todos" a través del cual se solicita se realice una encuesta electoral respecto de las mujeres en los:

- 1. <https://www.inecib.org/>
- 2. <https://la.ciencia.no.entrepreneur.com/abrir/2723527466/9111963481.html>

Dicha oficina se notificará con el número IMPEPAC/MGCP/OF/024/2024.

1. **DATOS DEL EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE SU CONEXIÓN A INTERNET DESDE EL CUAL SE REALIZA LA CERTIFICACIÓN:** Se trata de un equipo de cómputo con el medio de inventario 2945120146 (MANTENIDOR) 01350901209 (CPU), asignado a la Secretaría Ejecutiva, equipo ensamblado al cual se conecta al comando `ipconfig` en el programa Símbolo del sistema, detallando la siguiente información:

Microsoft Windows [Versión 10.0.22H2] (32-bit)
(C) Microsoft Corporation. Todos los derechos reservados.

C:\Users\Sec Ejecutiva>

2. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS:** Se ordena a la Oficina Electoral que se certifique a través de internet la página a inventar la primer liga de la cual se solicita verificar el contenido, siendo así lo siguiente:

Siendo las 14 horas con 29 minutos del día en que se dicta se promueve la siguiente página: <https://www.inecib.org/> en la cual el momento de dar clic sobre el botón "Entrepreneur" se genera una publicación vinculada desde el sitio de la revista mexicana que indica ser el siguiente contenido el siguiente mensaje:

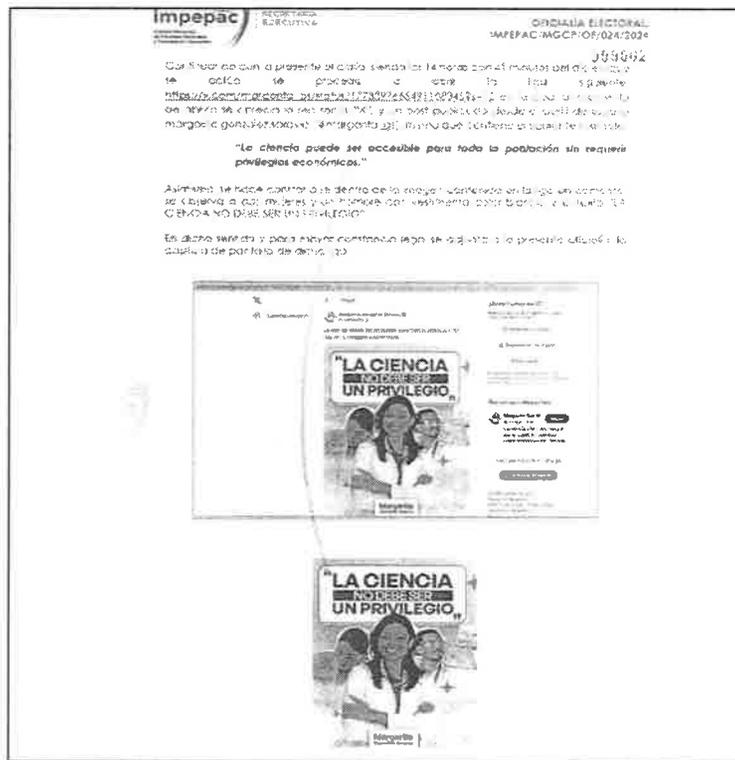
"La ciencia puede ser accesible para toda la población sin requerir privilegios económicos."

Asimismo, se hace saber que dicho día la mujer como son en la actualidad se les observa a las mujeres y sus nombre verdades de existencia cada día y el hecho de que la ciencia no debe ser un privilegio.

En dicha sesión se para hacer copiar a toda la cantidad de copias que se requiera para la notificación de la oficina.

Se firmó en la ciudad de Querétaro, Querétaro, a las 14 horas con 13 minutos del día 04 de abril de 2024.





No obstante, el Consejo Estatal Electoral del instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determino desechar la queja materia de litis, argumentando:

“Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en la colocación de la propaganda electoral que denunció no se desprenden de manera preliminar elementos

mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación”

Cabe resaltar que la autoridad electoral incurre dolosamente en una deficiencia significativa al no realizar un análisis exhaustivo de los elementos de hecho y derecho planteados y totalmente comprobados en la queja, siendo que la falta de exhaustividad se da en los siguientes aspectos:

1. Deficiencia en el análisis de los hechos:

La autoridad electoral ha omitido la valoración detallada de los hechos descritos en la queja, específicamente el analizar las pruebas ofertadas por el actor de manera genérica, así como, de omitir llevar a cabo una valoración más profunda del mensaje expuesto en sus redes sociales, con lo que pretendía realizar un posicionamiento anticipado de cara a los comicios electorales, acreditando con ello una promoción personalizada. Siendo la ausencia de este análisis lo que ha conducido a una conclusión errónea y carente de fundamentación.

2. Inadecuada interpretación de la normativa aplicable.

En la determinación adoptada por el Consejo Estatal Electoral, se puede observar una interpretación restrictiva y sesgada de la normativa electoral que regula los procedimientos electorales, pues su determinación contraviene los principios de legalidad, justicia, equidad, obviando precedentes y jurisprudencias relevantes sobre la materia.

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a

la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.”
“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña”

3. Desestimación de pruebas relevantes:

La resolución del Consejo Estatal Electoral, carece de una evaluación detallada de las pruebas presentadas en apoyo de la queja. Las pruebas técnicas aportadas como lo son los enlaces electrónicos que fueron debidamente certificados por la autoridad y en lo que se aprecia de

forma clara el mensaje de posicionamiento anticipado, presentado propuestas de campaña en materia de ciencia y tecnología fuera de los tiempos legalmente establecidos, no han sido analizadas de manera integral y de acuerdo al contexto que fueron emitidas, lo que ha provocado una omisión en la consideración de elementos probatorios fundamentales para la resolución del presente Procedimiento Especial Sancionador materia de litis.

4. Falta de una argumentación adecuada:

La decisión de desechamiento se basa en argumentos superficiales y sin una argumentación sólida. Pues la autoridad no ha explicado de forma detallada como se llegaron a las conclusiones, ni ha proporcionado una justificación adecuada para el desechamiento de la presente queja, siendo la falta de una argumentación robusta una violación al debido proceso.

“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.”

5. Impacto del agravio planteado.

La falta de exhaustividad en el análisis de la queja ha tenido un impacto directo en la integridad del proceso electoral. Al desestimar la queja sin una valoración adecuada, donde se han vulnerado principios fundamentales de la materia electoral, incluyendo la garantía de un

proceso equilibrado y la correcta aplicación de la normativa. Este defecto en la resolución no solo afecta a los derechos del quejoso, sino también socava la confianza en la imparcialidad y efectividad de las Instituciones Electorales.

Bajo esta tesitura, se busca y solicita respetuosamente a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revise la resolución impugnada en atención a los siguientes puntos:

I. Revisión Exhaustiva de los Hechos y Pruebas: Se solicita una reconsideración de la queja con un análisis detallado y exhaustivo de los hechos y pruebas presentadas.

II. Aplicación Correcta de la Normativa: Se requiere una correcta interpretación y aplicación de la normativa electoral, en congruencia con principios de justicia y equidad.

III. Emisión de Resolución Fundada y Motivada: Se solicita que cualquier nueva resolución esté debidamente fundamentada y motivada, garantizando el derecho al debido proceso y la equidad en el procedimiento.

En este sentido, es primordial sostener que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar, pues, de acuerdo al principio de exhaustividad imponía la obligación de analizar todos los elementos de su competencia, situación que no aconteció, ya que de haber sucedido así, se habría admitido la denuncia.

Se debe estimar como condición necesaria, señalar que la observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, mismo que obliga a la autoridad electoral a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos y pruebas que se aducen en todo el proceso y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos

los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Ahora bien, por lo que respecta al derecho al debido proceso, se debe remitir dicho concepto al conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, y con el apego irrestricto a los derechos humanos, fundamentales y garantías de toda persona. Por tal motivo es indiscutible que se debe de garantizar y respetar los recursos legales que toda persona haga para hacer valer su defensa, es decir, para asegurar o defender sus libertades, garantías, derechos y acceso.

En ese tenor, para el Estado Mexicano, el derecho al debido proceso es un mecanismo importante y se encuentra reconocido en el sistema de procuración y administración de justicia, y en cualquier momento se tiene que garantizar y proteger, el cual se encuentra en la Constitución Federal en sus artículos 20 apartado B, 14 y 16, Código Nacional de Procedimientos Penales, Corte Interamericana de Derechos Humanos en su numeral 8.1.

Y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8-11, numerales 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. y en los demás Tratados Internacionales del cual el Estado Mexicano es parte.

Ahora bien, el derecho al debido proceso, en todo momento debe buscar la igualdad, imparcialidad, respeto, la verdad, la justicia y legalidad y su correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto a la dignidad humana, entendido este como aquella actividad progresiva y metódica, que se debe de realizar de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (ya sea sentencia absolutoria o condenatoria), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. POR CUANTO A LA DETERMINACIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DONDE SE EXCEDE DE SUS FACULTADES LEGALES.

Como segundo punto, resulta puntual señalar que, la autoridad primigenia al llevar a cabo el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador materia de litis promovido por el suscrito, esta misma lo hace en un exceso de sus facultades jurisdiccionales, encuadrándose en una flagrante violación al debido proceso.

Pues al desechar la queja, se basa en criterios que no están dentro de sus atribuciones legales, sobrepasando sus límites, infiriendo en asuntos que exceden su ámbito de competencia. De tal modo que la autoridad ha violentado principios del debido proceso, como lo es:

- Motivación y fundamentación de las resoluciones: Las decisiones adoptadas por la autoridad electoral carecen de una adecuada motivación y fundamentación jurídica, lo que impide comprender las razones por las cuales se adoptaron ciertas medidas. La falta de transparencia en la motivación afecta la capacidad del actor para impugnar y cuestionar efectivamente las resoluciones.
- Derecho a un proceso imparcial: Existen indicios de parcialidad en la actuación de la autoridad electoral, lo que compromete la imparcialidad del procedimiento. La falta de objetividad en la toma de decisiones.

Por ello, en virtud de lo anterior es medular que este Tribunal Estatal Electoral revoque el acuerdo de desechamiento combatido a través del presente recurso de apelación, ordenando la realización de una nuevo en donde se garantice el cumplimiento del debido proceso, donde se tomen las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos del suscrito y así poder restablecer el equilibrio y justicia en el proceso electoral.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

PRUEBAS

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Que hace consistir en todo lo actuado lo que se actúe y derive del presente procedimiento por cuanto favorezca a mis intereses, prueba que se relaciona con lo manifestado en el presente procedimiento.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. – Que se derivan de un hecho conocido para arribar a la conclusión que los hechos sucedieron de tal o cual forma misma que concatenada a otros elementos convictivos permiten arribar a las conclusiones en el presente caso de la falta de derecho y acción de los denunciantes y de que la presente denuncia deba ser sobreseída.

Pruebas con la cuales se acredita lo manifestado en el presente curso, mismas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en la presente contestación, por lo que con ello se desvirtúa lo señalado por los quejosos.

Como ya se expuso con antelación, las razones de peso y derecho antes desarrolladas, nos obligan necesariamente a solicitar y reiterar todas y cada una de las desestimaciones e inexistencia de los actos impugnados, en todas las materias y en todos los rubros contenidos en el Escrito inicial de la queja. Argumentaciones que sin duda ponen de manifiesto que el derecho no le asiste a la parte quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a Ustedes Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma legal el presente Recurso de Apelación

SEGUNDO. – Tenerme por comparecido en términos del presente Recurso de Apelación.

TERCERO. - Previo los términos de ley, dictar resolución declarando fundados los agravios y como consecuencia se nulifique el acto recurrido.

ATENTAMENTE.



**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"**

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA 35, CON EL NÚMERO 215, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. -----

C. ALFREDO OSORIO BARRIOS.	<p>REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.</p>
----------------------------	---

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE




impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORO	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
REVISÓ	LIC. DIANA CELINA LAVIN QUIJAN
ELABORÓ	LIC. RUBÉN VÉRTIZ GONZÁLEZ

